

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION No. 89 DEL 27 DE MAYO DE 1987.

Por la cual se aprueba el Acuerdo número 0015 del 25 de febrero de 1987, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 14, de las funciones clase A, literal c), de los Estatutos del INDERENA y [Artículo 38 del Decreto extraordinario 133 de 1976], párrafo único, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en uso de las facultades legales que le confiere el [Decreto 133 de 1976] y específicamente los Estatutos del INDERENA, [Decreto 2683 de 1977] y Acuerdo 45 de 1977, artículo 14, funciones Clase A. literal c) y Clase C, literal m), expidió el Acuerdo número 0014 del 25 de febrero de 1987, "por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte baja y media de la cuenca del Río Caquetá en este sector y en la cuenca amazónica en general".

Que el mismo Acuerdo 0045 de 1977, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del [Artículo 38 del Decreto 133 de 1976, en su artículo 14], establece que los actos que la Junta Directiva del Instituto profiera en ejercicio de las funciones Clase A, estipuladas en este mismo Acuerdo, exigen para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Que de conformidad con las disposiciones legales citadas anteriormente, el Acuerdo 0015 del 25 de febrero de 1987, artículo 8 prevé para su validez este requisito,

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar el Acuerdo número 0015 del 25 de febrero de 1987, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, cuyo texto es el siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-

ACUERDO No. 15 DEL 25 DE FEBRERO DE 1987.

Por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la

parte media y baja de la cuenca del Río Caquetá y se adoptan algunas medidas de protección en este sector, y en la cuenca amazónica en general.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-, en uso de sus facultades legales y estatutarias, que le confieren los [Decreto 2811 de 1874], [Decreto 133 de 1976], [Decreto 2683 de 1977] y [Decreto 1681 de 1978],

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el [Decreto 133 de 1976, Artículo 38, Numeral 3], corresponde al INDERENA regular el uso, aprovechamiento, comercialización, movilización y en general el manejo de los recursos naturales renovables.

Que los estatutos del INDERENA, Acuerdo 45 de 1977, aprobado por el [Decreto 2683 de 1977] del mismo año, entre las funciones atribuidas al Instituto señala específicamente en su artículo 5, literal h) la de "conservar, administrar, fomentar y vigilar los recursos hidrobiológicos y los de la fauna y flora silvestre. Expedir las normas para regular su aprovechamiento, transformación, comercialización y movilización".

Que respecto a los recursos hidrobiológicos el [Decreto 1681 de 1978, Artículo 213] en concordancia con el [Decreto 2811 de 1974], enumera entre otras las siguientes funciones atribuidas al Instituto:

"Señalar épocas hábiles para la pesca y épocas de veda, indicando las zonas que sean objeto de prohibición".

"Fijar las tallas mínimas para la captura, extracción o recolección de ejemplares de recursos hidrobiológicos".

"Determinar los métodos, instrumentos y artes de pesca, cuya utilización se permite".

Que el mismo Acuerdo 0045 de 1977 antes mencionado en su artículo 14, determina las funciones de la Junta Directiva del INDERENA, entre las cuales se le atribuyen las enumeradas en los considerandos anteriores, (funciones Clase A, literal c) y Clase C, literal m)).

Que dentro de las funciones Clase A asignadas a la Junta Directiva del INDERENA por el artículo 14 mencionado, las cuales para su validez requieren aprobación del Gobierno Nacional, se le atribuye la de reservar una parte o la totalidad de los recursos naturales renovables de un área (veda) para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de los recursos y del ambiente.

Que el [Decreto 1681 de 1978, Artículo 79], en concordancia con

el artículo 14 del Acuerdo 45 de 1977 citado y lo dispuesto en el parágrafo del [Artículo 38 del Decreto 133 de 1976], establece específicamente, que la providencia por la cual se reserva una zona o área para pesca de subsistencia debe ser aprobada por el Gobierno Nacional.

Que el INDERENA pudo establecer el incremento considerable que ha tomado la actividad pesquera en los sectores del medio y bajo Caquetá y en la cuenca amazónica en general.

Que debido a lo anterior el Instituto realizó estudios técnicos de estos sectores, los cuales permitieron establecer la necesidad de reglamentar la actividad de la pesca en estas áreas y determinar las medidas y estrategias de ordenamiento pesquero adecuadas para garantizar un aprovechamiento racional y sostenido del recurso.

Que dentro de estas medidas está la de reservar algunas áreas para la pesca de subsistencia y establecer y ampliar algunas vedas en la parte media y baja del Río Caquetá y en la cuenca amazónica en general,

ACUERDA:

Artículo 1: Prohibir la pesca con mallas, de cualquier tipo y dimensión en el área denominada El Chorro de Araracuara, la cual está comprendida entre Puerto Arturo y la cabecera de la Primera Isla o Isla de Barranquilla, aguas abajo de Puerto Santander en el Río Caquetá. En esta área solamente se permitirá la pesca con cordel, arpón y atarraya.

Artículo 2: Prohibir la pesca con mallas, de cualquier tipo y dimensión en el área denominada El Chorro de Córdoba, la cual está comprometida entre el extremo oriental de la Isla de Amauri o Amaure y el extremo occidental de la Isla del Remanso de Córdoba. En esta área solamente se permitirá la pesca con cordel, arpón y atarraya.

Artículo 3: Las medidas permitidas para la utilización de redes o mallas de pesca en las áreas distintas a la contemplada en los artículos anteriores, con las siguientes:

Malla rodada Malla
estacionaria

Longitud máxima 150 metros 40 metros

Altura máxima 8 metros 6 metros

Ojo de malla mínimo 10 cms. entre nudos. 9 cms.
entre nudos.

Parágrafo: Se denomina malla o red de pesca al arte pesquero construido por un paño de red con flotadores en la relinga o parte superior y sin plomos en la parte o relinga inferior. Puede ser utilizado como malla rodada, dejando derivar la red en el río, realizando un tipo de pesca activado o también puede usarse como malla guindada o estacionaria, la cual es fijada en uno o en sus dos extremos en un lugar determinado,

realizando un tipo de pesca pasivo.

Artículo 4: Prohibir el uso de mallas o tapajes en las quebradas y quebradones que aportan sus aguas al Río Caquetá y en todos los lagos y planicies inundables asociadas a los Ríos Cahuinarí y Apoporis. De igual manera se prohíbe la pesca por cualquier método en las bocas de las quebradas y quebradones en un área de 200 metros cercana a estas desembocaduras en el Río Caquetá.

Parágrafo: Se prohíbe la utilización de mallas que ocupen más de la mitad del ancho del río y no se permitirá unir una o más mallas cuando se desarrollen faenas de pesca.

Artículo 5: Prohibir el uso de la malla rodada durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 15 de abril de cada año, en todo el sector del medio y bajo Río Caquetá.

Artículo 6: Se veda la pesca de la especie íctica conocida como Pirarucú o Paiche *Arapaima gigas* durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de marzo en toda el área de lagos, lagunas, cochas y ríos de la vertiente del Río Amazonas que incluye las cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo y Amazonas y todos sus tributarios.

Artículo 7: Prohibir la pesca con explosivos o sustancias venenosas que produzcan la muerte o aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

Artículo 8: Prohibir la pesca con chinchorro o cualquier otro arte de arrastre de fondo similar en el área del Río Caquetá.

Artículo 9: Para la ubicación de centros de acopio flotantes en riberas que pertenezcan a zonas de reserva o resguardo indígena, deberá informarse previamente al Capitán o representante de la comunidad respectiva; la misma información será necesaria para el establecimiento de rancherías transitorias de pesca.

Parágrafo: El aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en las zonas de resguardo o reserva se someterá a los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 10: Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar actividades de pesca por temporada o estacional trayendo a personal ajeno a la región, tendrá que solicitar el respectivo permiso ante INDERENA [Decreto 1681 de 1978].

Artículo 11: Se establece como áreas reservadas para la pesca de subsistencia las quebradas, quebradones y lagunas que están localizadas en territorios de reserva y/o resguardo indígena.

Parágrafo: En el área reservada para la pesca de subsistencia no se podrá otorgar permiso para realizar actividades de

pesca, con excepción de la pesca científica, cuando no sea incompatible [artículo 80, Decreto 1681 de 1978].

Artículo 12: Se establecen las tallas mínimas de captura para las siguientes especies de peces en la cuenca amazónica que incluye entre otros la cuenca del Río Caquetá.

centímetros

Ararú, Oscar. *Astronotus ocellatus* 20

Lechero, Valentón. *rachyplatystoma flamentosum*.

110

Dorado, Plateado. *Brachyplatystoma flavicans*. 85

Bagre Sapo, Peje negro. *Paulicea lutkeni*. 80

Baboso, Saliboro. *Goslinia platynema*. 70

Cachama, Gambitana. *Colossoma* sp. 51

Músico, Guacamayo. *Phractocephalus hemiliopterus*. 70

Pintadillo. *Pseudoplatytoma* sp. 80

Sábalo. *Brycon* sp. 35

Peje leño. *Sorubimichthys planiceps*. 95

Barbachato, Barbudo. *Pinirampus pinirampu*. 40

Simí. *Callophysus machopterus*. 32

Pavón, Tucunare. *Cichia ocellaris*. 25

Pirarucú, Paiche. *Arapaima gigas*. 150

Jarari, Sapuara. *Semaprochiodus* sp. 15

Esta medida está dada en centímetros de la longitud estándar o esqueletal tomada desde la parte anterior de la cabeza hasta el inicio de la aleta caudal.

Artículo 13: Para efecto de la presente reglamentación se identifica el medio y bajo Río Caquetá, como aquel sector de la cuenca del Río Caquetá comprendido entre el Chorro de Araracuara hasta el límite con el Brasil.

Artículo 14: Cualquier infracción a la presente reglamentación será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente y en los decretos reglamentarios de este Código, relacionados con la materia.

Artículo 15: El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 16: El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional [Decreto 0133 de 1976, artículo 38, Parágrafo, Artículo 14], funciones Clase A, literal c, Acuerdo 45 de 1977, aprobado por el [Decreto 2683 de 1977], [Decreto 1681 de 1978, artículo 79] y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a los 25 días de febrero de 1987.

Artículo 2: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 27 días de mayo de 1987.